
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chek Kvon Ng Peña.
Abogados:	Dr. Diego Babado Torres y Lic. Omar Amín Torres Soto.
Recurrido:	Edesur Dominicana.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chek Kvon Ng Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0836898-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Diego Babado Torres y el Lcdo. Omar Amín Torres Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6 y 001-1870639-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 17, edificio Juan Nicolás VI, apartamento B-3, sector El Condado de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, octavo piso, *suite* 8E, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 967-2015, dictada el 23 de diciembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Chek Kvon Ng Peña, en contra de la sentencia No. 0951/2014, relativa al expediente No. 037-12-00729, dictada en fecha 25 de julio del año 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) mediante el acto No. 014-2015, del 16 de enero del año 2015, del ministerial Elías José Vanderlinder, de estrado del Juzgado

*de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0951/2014, de fecha 25 de julio del año 2014, relativa al expediente No. 037-12-00729, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda primigenia incoada por el señor Chek Kvon Ng Peña, mediante acto No. 120-2012, de fecha 14/03/2012, del ministerial José J. Reyes Rodríguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en reparación de daños y perjuicios, de conformidad con las motivaciones expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor Chek Kvon Ng Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provechos de los abogados de la parte, recurrente principal y recurrida incidental, Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 10 de noviembre de 2017, donde expresa que rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chek Kvon Ng Peña, y como parte recurrida Edesur Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de noviembre de 2011 se originó un incendio en el local donde funciona el supermercado “Ng” ubicado en la calle Primera núm. 7, barrio Landia, municipio Los Alcarrizos; **b)** en base a ese hecho, Chek Kvon Ng Peña, en calidad de propietario del supermercado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo que se condene a la entidad al pago de RD\$100,000,000.00, debido a que dicho local resultó afectado con daños en sus productos, mercancías y mobiliarios; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD\$19,789,186.00, más el 1% de interés mensual, por los daños morales y materiales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso de apelación principal y, el demandante primigenio recurso incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **tercero:** falta de base legal.

En el primer y segundo medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del artículo 429 del reglamento de la Ley General de Electricidad, ya que no lo ponderó en su sentido exacto al establecer que el incendio ocurrió dentro de la propiedad y que Edesur no era la responsable de la energía que está dentro del establecimiento, pues es de dicha entidad que proviene la electricidad. Además, la corte incurrió en desnaturalización, ya que no fue probado el hecho que alega Edesur.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una correcta interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 429.

La corte *a qua* para derivar la falta de responsabilidad de Edesur, motivó lo siguiente: “el hecho de dar

por cierto que el siniestro ocurrió por un sobrecalentamiento de los conductores eléctricos que alimentaban el freezer, no establece de manera incontestable que ese sobrecalentamiento que posteriormente produjo el cortocircuito, sea responsabilidad exclusiva de Edesur, pues dentro de las posibles causas que pueden ocasionar un sobrecalentamiento en los conductores eléctricos (alambres) están, entre otras, que el calibre o grosor de los conductores no sea el que corresponde o satisface la demanda de energía del local; el exceso de corriente eléctrica que circula por estos; que el conductor utilizado sea de mala calidad y contenga menos cantidad de cobre, una mala instalación, etc. De acuerdo a lo establecido anteriormente, el guardián del tendido eléctrico del interior del supermercado es el usuario y no la empresa que suministra el servicio; que como en la especie, el siniestro fue causado por un sobrecalentamiento de los cables que alimentaban el freezer que se encontraba en el interior del local sin determinarse la causa específica que provocara dicho sobrecalentamiento, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), no tiene la obligación de reparar el perjuicio alegado, pues no le correspondía cuidar de los cables eléctricos en esas condiciones”.

Ciertamente, es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384 párrafo I del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, sin embargo esta presunción de guarda no es absoluta, pues según el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad.

En ese sentido, para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo. En el caso, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el accidente eléctrico ocurrido en el supermercado propiedad del actual recurrente fue causado por un sobrecalentamiento de los cables que alimentaban el *freezer* que se encontraba en el interior del local, sin haber demostrado el demandante primigenio la causa que produjo dicho sobrecalentamiento, pues no fue aportada prueba que indique que el incendio no se produjo en el interior del establecimiento, como tampoco fue demostrado que en el sector donde ocurrió el hecho se haya producido un alto voltaje, razón por la cual –tal y como juzgó la alzada- no resultaba aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de Edesur en la ocurrencia de los hechos, sustentándose en las disposiciones del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones del artículo 429 de la Ley General de Electricidad, así como también, apreció adecuadamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En tal virtud, los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de base legal toda vez que ha dejado de ponderar documentos que son esenciales para la solución del litigio, ya que del inventario depositado ante la alzada se comprueba que esta obvió múltiples documentos vitales.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte para tomar su decisión se basó en los documentos aportados por las partes, dando la valoración que correspondía a cada uno, por lo que la alzada no ha incurrido en una violación de falta de base legal, pues determinó que el recurrente era

el único responsable del siniestro producido en su supermercado.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte analizó los documentos que fueron aportados por el actual recurrente –entonces apelante incidental- pues se comprueba que la alzada al momento de establecer los hechos acontecidos indicó “verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal *a quo*, así como en esta instancia”, lo que significa que valoró las piezas documentales sometidas a su escrutinio, sin incurrir en el vicio denunciado. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no es el medio ahora denunciado. Por tanto, procede desestimar el medio examinado. Finalmente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chek Kvon Ng Peña, contra la sentencia civil núm. 967-2015, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici